

vilegios particulares, concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Eclesiastico su Censura en los Libros que tratassen de cosas Sagradas, ò pudiesen tocar á los Dogmas, ò buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huviesen de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ses. quarta*, y en nada se perjudicaban las facultades concedidas á los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y el contexto de los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo título, y libro, es uno, y otro como se sigue. OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni Obra de qualquier Facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, ò Obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, ò personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dè licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los de el nuestro Consejo: y quien imprimiere, ó diere á imprimir, ò fuere en que se imprima Libro, ò Obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas. Y porque habiendose de hacer guardar lo susodicho en todos Libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se oviesen de imprimir, sería de gran embarazo, è impedimento; permitimos, que los Libros, Missales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar à Niños, Flox-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Bocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han impresso en estos Reynos, no siendo los dichos Libros de que se ha dicho, Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impressio con licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, los

qua-

Cap. 2. y 4. de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que trata de la forma que se ha de guardar en las impressiones de Libros.

Capitulo IV.

